

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta. PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4858

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta 6 Marzo.)

Núm. 499

Gobierno Civil.

Circular.—Reemplazos.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 118 de la vigente ley de reclutamiento y de conformidad con lo propuesto por la Comisión mixta, he tenido á bien señalar respectivamente los días que á continuación se expresan para la celebración de los juicios de exenciones alegadas por los mozos del actual reemplazo en los diferentes pueblos de esta provincia.

Relación que se cita

- Día 1.º Abril.—Alaró.
 - Día 2 de id.—Alcudia, Algaida, Andraitx, Búger.
 - Día 4 de id.—Artá.
 - Día 5 de id.—Binisalem, Buñola, Costitz.
 - Día 6 de id.—Bañalbufar, Calviá, Campanet, Deyá.
 - Día 12 de id.—Campos, Capdepera, Estalenchs.
 - Día 13 de id.—Esporlas, Establiments, Lloseta.
 - Días 14 y 15 de id.—Mahón, Mercadal.
 - Día 16 de id.—Inca.
 - Días 18 y 19 de id.—Felanitx, San Lorenzo.
 - Día 20 de id.—Marratxí, Petra.
 - Día 21 de id.—Alayor, Ferrerías, Villacárlas.
 - Día 22 de id.—Ciudadela, Escorca.
 - Día 23 de id.—Porreras.
 - Días 25 y 26 de id.—Fornalutx, Lluchmayor, Santa María.
 - Día 27 de id.—Sineu.
 - Día 28 de id.—Santa Eugenia, San Antonio Abad.
 - Días 29 y 30 de id.—Santa Margarita, Sóller.
 - Día 2 Mayo.—Pollensa.
 - Día 3 de id.—Santañy.
 - Días 4 y 5 de id.—Llubí, Santa Eulalia, Formentera, San José, Ibiza.
 - Día 6 de id.—Puigpuñent, San Juan Bautista.
 - Día 7 de id.—San Juan, María, Sanseellas.
 - Día 9 de id.—Montuiri, Muro.
 - Día 10 de id.—La Puebla, Villafranca.
 - Día 11 de id.—Selva, Valldemosa.
 - Días 12, 13 y 14 de id.—Manacor, Son Servera.
 - Días 16 y siguientes necesarios.—La Ciudad y término de Palma.
- Palma 9 de Marzo de 1898.
El Gobernador Presidente,
Victoriano Guzman.

Núm. 500

Circular.—Presupuestos cancelarios

Aprobado por este Gobierno con fecha de hoy el presupuesto de ingresos y gastos de la Cárcel del partido de Mahón para el próximo año económico de 1898-99 y el repartimiento formado por el Alcalde de dicha ciudad á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 13 de Abril de 1875 y 11 de Marzo de 1886; se publica á continuación el referido reparto comprensivo de las cantidades que han correspondido á cada uno de los Ayuntamientos del partido para atender á las obligaciones de la Cárcel del mismo; á cuyos Alcaldes prevengo que consignen en sus presupuestos ordinarios para el citado período económico la cantidad que respectivamente les ha sido señalada.

Palma 10 Marzo de 1898.

El Gobernador,
Victoriano Guzman.

REPARTO QUE SE CITA

PUEBLOS	Habitantes	Pesetas
Mahón.	17.397	2686'00
Ciudadela.	8.431	1301'73
Alayor.	5.113	789'43
Mercadal.	3.029	467'67
Villa-Cárlas.	2.581	398'50
Ferrerías.	1.305	201'50
Total.		5844'83

Núm. 501

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LAS BALEARES

Circular.—Reemplazos.—A fin de que esta Comisión Mixta de reclutamiento pueda reclamar á su debido tiempo los certificados de existencia de los mozos comprendidos en el alistamiento del corriente año, que prestan sus servicios voluntariamente en el Ejército ó Armada, sin que se hallen inscritos en las industrias á flote de pesca y navegación, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia cuidarán de remitir dentro de tercero día un estado clasificado en el que conste los nombres y apellidos de los que se encuentren en este caso con expresión del arma, y cuerpo en que sirven y punto actual de su residencia.

Al propio tiempo y en igual forma remitirán otro estado expresivo de los nombres de los hermanos de los mozos que hayan alegado tenerlos sirviendo personalmente por su suerte en alguno de los cuerpos armados del Ejército activo, á fin de poder reclamar las certificaciones necesarias para acreditar este extremo en los expedientes justificativos de las exenciones que hubiesen producido oportunamente.

Igual relación remitirán con referencia á cada uno de los reemplazos de 1895, 1896 y 1897, comprensiva de los herma-

nos de los mozos á quienes se concedió la exención del párrafo 10 del art. 87 de la vigente ley de reclutamiento que continúan prestando el servicio en el Ejército activo para los efectos de la revisión preñada en el art. 100 de la misma ley.

Palma 9 Marzo de 1898.—El Gobernador Presidente, Victoriano Guzman.—Por A. de la C. M.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 502

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Venciendo en 1.º de Abril de 1898 un trimestre de intereses de deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, por orden de la Dirección General de la Deuda, se admitirán en esta Intervención desde el 16 del mes actual hasta fin de Abril inmediato, el cupon correspondiente á dicho vencimiento y sin limitación de tiempo las inscripciones nominativas del 4 por 100 de corporaciones civiles, establecimientos de beneficencia é instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia.

La presentación se hará por medio de facturas que facilitará dicha Intervención advirtiéndole á los interesados que no se admitirán otras que las que tengan impresa la fecha.

Palma 8 Marzo de 1898.—El Interventor de Hacienda, José Prosper.

Núm. 503

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 17, importe pesetas 54'50.—Peones (jornales) 9, importe pesetas 14'25.

Reparación y conservación de los empedrados y afirmados de las calles y plazas de esta ciudad.—Peones (jornales) 6, importe pesetas 9.—Arena de mar, metros cúbicos 1, importe pesetas 1'44.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 13'50.—Machaqueo de piedra, metros cúbicos 8, importe pesetas 2'28.

Reparación y conservación de fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 4½, importe pesetas 10'12.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 6'00.—Cemento 600, importe pesetas 13'50.

Reparación y conservación de la habitación del Custodio del Cementerio.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5.—Peones (jornales) 3, importe pesetas 4'50.—Cemento, kilogramos 400, importe pesetas 9.—Yeso, hectólitros 2'11, importe pesetas 3'48.

Limpia de sifones y meaderos y verte-

deros del Molinar.—Peones (jornales) 13, importe pesetas 18'25.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Antonio García.—Yeso, Miguel Durán.—Machaqueo de piedra, Nicolás Lliteras.

Palma 24 Enero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.

Núm. 504

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Los apéndices de altas y bajas al amillaramiento verificados en este término municipal para el próximo año económico de 1898 á 99, estarán expuestos al público á efectos de reclamación á contar del día de hoy hasta el quince del actual exclusive, pasado el indicado plazo ninguno será atendida.

Mercadal 1º Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan Florit.—P. A. del A.—Antonio Sintés, Secretario.

Núm. 505

ALCALDIA DE SELVA

Formado el padron de industria de este término municipal para el ejercicio de 1898 á 99, estará espuesto al público á efectos de reclamación en la secretaría de este Ayuntamiento de ocho á doce de la tarde durante el plazo de ocho días hábiles á contar desde el que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL.

Selva 4 Marzo de 1898.—El Alcalde, Juan Sastre.—El Secretario interino, Bartolomé Vallori.

Núm. 506

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales del año 1896-97, se anuncia al público que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días á contar desde el de hoy, arregladamente á lo dispuesto en el art. 161 de la vigente Ley municipal.

Pollensa 8 Marzo de 1898.—El Alcalde, Ramón Martorell.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Núm. 507

Aprobado por este Ayuntamiento en la sesión del día de hoy el proyecto de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha, conforme previene el art. 146 de la ley Municipal.

Pollensa 8 Marzo de 1897.—El Alcalde, Ramón Martorell.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

ESTADO de gastos originados por las obras llevadas a efecto por administración, en los edificios provinciales, durante el mes de Enero de 1898.

Jornales, materiales recibidos, y trasportes efectuados.

CONCEPTOS.	UNIDAD Tipo.	CANTIDAD de obra.	PRECIO Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
Casa-Palacio de la Excm. Diputación Provincial.				
Oficial albañil.	Jornal	66	2'37	156'42
Peon id.	Idem	44	1'66	73'04
Yeso.	Hectólitro	4'40	1'37	6'03
Cemento del país	Quintal métrico	20'80	1'70	35'36
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	1	3'00	3'00
Sillares «marés».	Idem	13'104	7'50	98'28
Pleitas de esparto.	Kilogramo	7'200	0'63	4'54
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	15'780	0'57	8'99
Suma.				385'66
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				23'14
				408'80
Casa de Misericordia.				
Yeso.	Hectólitro	7'20	1'37	9'86
Cemento del país.	Quintal métrico	4	1'70	6'80
Arena del «carnatje».	Metro cúbico	0'500	3'00	1'50
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	1'92	3'65	7'01
Sifon.	Uno	2	2'25	4'50
Suma.				29'67
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				1'78
				31'45
Hospital.				
Oficial albañil.	Jornal	44	2'37	104'28
Peón id.	Idem	44	1'66	73'04
Yeso.	Hectólitro	32	1'37	43'84
Cal.	Quintal métrico	6'40	1'62	10'37
Cemento del país.	Idem	14'40	1'70	24'48
Arena del «Carnatje».	Metro cúbico	1	3'00	3'00
Sillares «marés».	Idem	1'872	7'50	14'04
Azulejos blancos de Valencia.	Metro cuadrado	23'04	3'65	84'10
Baldosas de cemento del país.	Idem	52	1'18	61'36
Expuertas.	Una	6	0'42	2'52
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	11'220	0'57	6'40
Suma.				427'43
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				25'65
				453'08
Teatro				
Oficial cantero.	Jornal	3	2'80	8'40
Id. albañil.	Idem	36 ¹ / ₂	2'37	86'50
Peon id.	Idem	36 ¹ / ₂	1'66	60'59
Yeso.	Hectólitro	1'60	1'37	2'19
Cemento del país.	Quintal métrico	36	1'70	61'20
Grava de la Riera.	Metro cúbico	10'499	5'00	52'49
Aceite de oliva.	Litro	0'400	1'25	0'50
Baldosas de mármol negro de 0'28 por 0'28 ms.	»	»	»	7'00
Expuertas.	Una	12	0'42	5'04
Cántaros.	Uno	2	0'25	0'50
Trasporte de escombros.	Metro cúbico	21'120	0'57	12'04
Suma.				296'45
Beneficio industrial del Maestro: el 6 p ^o .				17'79
				314'24
Suma Total.				1207'57

Palma 3 de Marzo de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Guasp.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 509

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

Acordado por este Ayuntamiento la variación de alineaciones de la plaza señalada en el proyecto de la nueva barriada en S. Arracó, situada frente a la iglesia de dicho lugar, el plano que comprende las nuevas alineaciones estará expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta corporación municipal por el término de veinte días a contar de esta

misma fecha, durante cuyo plazo se admitirán las que se produzcan y transcurrido el mismo ninguna será admitida.

Andraitx 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario,

Núm. 510

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este pueblo correspondientes al año económico 1896-97, se anuncia al

público por medio del presente anuncio que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días a efectos de reclamación, con arreglo a lo que dispone el art. 161 de la Ley Municipal vigente, cuyo plazo empezará a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Andraitx 7 Marzo 1898.—El Alcalde, Antonio Valent.—P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 511

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Aprobados, en sesión de primero del corriente mes, los proyectos de Presupuesto, adicional al ordinario de 1897 a 98 y ordinario para el próximo ejercicio de 1898 a 99, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días a contar desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de reclamación.

Esporlas 5 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Bartolomé Serra.—José Subater, Secretario.

Núm. 512

AYUNTAMIENTO DE MURO

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año 1898 a 99, estará de manifiesto a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Muro 7 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Gabriel Alomar.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 513

Los apéndices al amillaramiento de la riqueza imponible de esta Villa correspondiente al Ejercicio económico de 1898 a 99, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días a efectos de reclamación, cuyo plazo empezará a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Muro 7 Marzo 1898.—El Alcalde, Gabriel Alomar.—Francisco Campamar Carrió, Secretario.

Núm. 514

D. Sebastián Feliu y Fons, Juez municipal Letrado del distrito de la Catedral de la presente ciudad, y como tal accidentalmente encargado del despacho de la Judicatura de primera instancia y de instrucción de este partido por ascenso del propietario.

Por el presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y escribanía del infrascrito penden unos autos ejecutivos sigue D. Pedro Juan Salvá contra don Tomás Matheu y otros en los que obra la sentencia siguiente:—En la ciudad de Palma a veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete, D. Sebastian Feliu Fons, Juez Municipal del distrito de la Catedral de la misma, encargado del Juzgado de primera instancia de esta capital, por ascenso del Sr. Juez propietario, en los autos ejecutivos sigue D. Pedro Juan Salvá y Pujol, mayor de edad y vecino de esta capital, defendido por el abogado D. Miguel Vila y representado por el procurador D. José M.^a Zayaleta contra D. Tomás Matheu y Oramas y otros, que no ha comparecido en los autos sobre pago de mil pesetas, doscientas cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos por intereses de demora, é intereses al seis por ciento de la total deuda y costas causadas.—Resultando que mandada despachar ejecución por las responsabilidades indicadas, se llevó a efecto el embargo a D. Tomás Matheu sin previo requerimiento de pago en dos Agosto último, sobre lo

que se describe en la diligencia que ocupa el folio sesenta y dos de estos autos y fué citado de remate por medio de edictos según previene el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil.—Resultando que no habiéndose opuesto D. Tomás Matheu a la traba de embargo dentro el término legal de nueve días que le concede la ley para efectuarlo, a instancia del procurador del ejecutante se le ha declarado en rebeldía y mandado no se le hagan más notificaciones ni citaciones que las que dicha ley previene y traerse los autos a la vista con citación solo de dicho ejecutante para sentencia.—Resultando que en la sustanciación del juicio se han observado las prescripciones legales.—Considerando que el documento base de la demanda es ejecutivo toda vez que el deudor D. Tomás Matheu fué declarado confeso en la legitimidad de la firma puesta en dicho documento y que la ejecución proceda despacharse toda vez que se trata de cantidad líquida, plazo vencido y mayor de doscientas cincuenta pesetas.—Considerando que por la no oposición del deudor a la ejecución despachada debe continuar el curso adelante con todas sus consecuencias arregladamente al artículo mil cuatrocientos setenta y tres de la ley procesal.—Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante con todas sus consecuencias, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a D. Tomás Matheu y Oramas y con su producto cumplido pago al acreedor don Pedro Juan Salvá y Pujol del capital de mil pesetas, importe del pagaré obrante en autos, doscientas cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos por intereses de demora é intereses al seis por ciento de la deuda total de mil doscientas cuarenta y seis pesetas sesenta y siete céntimos, desde diez y siete de Julio finido y costas causadas y a causar en los que se condena a dicho ejecutado Matheu. Así lo pronuncio, mando y firmo en la fecha expresada.—Sebastian Feliu.—Leída y publicada ha sido el mismo día de su fecha la sentencia que antecede por el señor Juez que la suscribe, celebrando audiencia pública en el día de hoy y como escribano del Juzgado doy fé.—Antonio M.^a Rosselló.

En su consecuencia y a fin de que la sentencia inserta se notifique a D. Tomás Matheu y Oramas cuyo domicilio se ignora, se espide el presente edicto.

Palma veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastian Feliu.—Ante mí, Antonio M.^a Rosselló.

Núm. 515

En los autos ejecutivos que se siguen ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por el procurador don Juan Fiol a nombre de D.^a Magdalena Paula Coch y Morro contra D. Antonio Ferragut y Riutord, sobre pago de cantidad, tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la siguiente finca embargada a dicho D. Antonio Ferragut.

Una pieza de tierra seca, olivar, almendral y monte bajo, denominada el «Campasos, el Bosch Arrasat y la Mola», sita en el término de la villa de Esporlas, de pertenencias del predio «Sobremunt», no consta su estensión y linda por Norte con tierra llamada «Mola Nova» de herederos de Antonio Ferragut y Marimon, por Sur y Este con el resto del predio «Sobremunt» y por Oeste con el predio «Cane Lluisa» de Bartolomé Ferragut; justipreciada en la cantidad de diez y ocho mil pesetas.

Para cuya subasta queda señalado el día dos de Abril próximo a las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos, sirviendo en pago a cuenta del precio al que le fuere adjudicada.

cada, devolviéndose á los demás y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Que caso de que la finca descrita se halle afectá á censo alguno, se rebajará del precio del remate, capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención si se prestan al Estado.

3.^a Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta, serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que los títulos de propiedad de la descrita finca estarán de manifiesto en la Escribanía á fin de poderlos examinar los que quieran tomar parte en la subasta, con los cuales deberán conformarse sin que puedan exigir otros.

Palma tres Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Feliú.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 516

En los autos ejecutivos que se siguen ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, por D. Rafael Ramis como procurador de D. Guillermo Canet y Vaquer, contra Francisco Garau y Vidal y Antonio Clar y Clar sobre pago de cantidad; tengo acordado sacar a pública subasta por término de veinte días la siguiente finca, perteneciente al Antonio Clar y Clar.

Una casa y corral, sita en la villa de Lluchmayor calle de Buenos Ayres número seis, que linda por la derecha entrando con la de herederos de Juana Ana Clar, por la izquierda con las de los herederos de Miguel Coll y Mulet y por el fondo ó testero con corral de casa de Julián Ripoll que tiene su entrada en la calle del Valle; justipreciada en la cantidad de cuatro mil quinientas pesetas.

Para cuyo remate queda señalado el día cuatro de Abril próximo á las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones:

1.^a Que todo licitador á excepción del ejecutante, para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos sirviendo en pago á cuenta del precio al que le fuere adjudicada devolviéndose á los demás; y no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

2.^a Que si dicha finca resulta estar gravada con algún censo se rebajará del precio capitalizándose al seis por ciento si se prestan á particulares y al tipo de redención oficial si se prestan al Estado.

3.^a Que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás inherente á la venta serán de cargo del comprador.

Debiendo hacer presente que la referida finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Palma cuatro Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Feliú.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 517

Por el presente edicto se hace notorio: Que por auto del día de hoy dado á instancia de la «Asociación Mercantil Española», domiciliada en Barcelona, ha sido declarado en estado de quiebra; el comerciante de esta ciudad, D. Miguel Pujadas y Cañellas, que queda inhabilitado, para la administración de sus bienes; y en su consecuencia, se prohíbe que persona alguna, haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, ni á otra persona en su nombre; debiendo tan solo verificarlo, al Depositario D. Agustín Ferrer y Grifó, domiciliado en la calle de Rubí, de esta ciudad; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Así mismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación

de ellas, por notas que deberán entregar al Comisario D. Ignacio Figuerola, domiciliado en esta ciudad, calle de Brondo; advirtiéndole que de no cumplirlo, serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Ultimamente, se previene á los acreedores, que se presenten en el local de este Juzgado, el día y hora que se les designará, para la celebración de la primera junta general, para el nombramiento de Síndicos, á la que deberán presentarse personalmente, ó por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento, de que por falta de asistencia, se les seguirá el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto en esta Ciudad de Palma á siete de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Sebastián Feliú.—Ante mí, Guillermo Vidal.

Núm. 518

D. Antonio Rosselló y Cazador, Abogado, Juez municipal del Distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto, hago saber: que por ante dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, se presentó escrito por el procurador D. José María Zavaleta á nombre de Miguel Sans y Jaume y otros; en solicitud de que se inscriba el dominio á favor de, á saber:

Brisca, Catalina Belmas exposita, mayor de edad, casada, vecina de esta ciudad, de una pieza de tierra sita en el término de Calviá, de este partido judicial y pago de Son Pieras, nombrada «La Taulera», plantada de olivos y algarrobos, de cabida setenta y una áreas, tres centiáreas ó lo que fuere. De valor doscientas noventa y ocho pesetas. La adquirió por herencia de Margarita Sans y Jaume.

Miguel y María Roca y Sans, pro-indiviso con Antonia Palliser y Roca, de otra porción de tierra sita en el mismo término que la anterior sección 15 P. llamada «Torrent», de cabida ocho áreas, ochenta y siete centiáreas ó lo que fuere. Es de valor doscientas cincuenta pesetas. La adquirieron por herencia de Magdalena Jaume y Barceló.

Miguel y Josefa Sans y Jaume, Catalina Más y Vicens, Magdalena, Margarita y Catalina Sans, pro-indiviso con Sebastián, Magdalena y Miguel Castell y Sans, de una pieza de tierra llamada «Torrent», sección 18 S. con una casa, olivar, algarrobos, almendros é improductivo, de cabida ciento trece áreas, trece centiáreas, (una cuarterada, dos cuarterones, treinta y siete destres) ó lo que fuere. Es de valor mil cuatrocientas ochenta pesetas. Y de otra pieza de tierra denominada «Cas Jay» en el pago Son Estados y Son Valero, con casa, higueral, algarrobos y secano, de cabida de cuarenta y nueve áreas, sesenta y tres centiáreas, (una cuarterada, un cuarteron y sesenta y un destres) ó lo que fuere. Vale mil seiscientos ochenta y seis pesetas. Ambas fincas están sitas en el término de Calviá y derivan como las otras de la herencia de Magdalena Jaume y Barceló.

Y en virtud de lo acordado en providencia de veinte y dos del actual tengo acordado expedir el presente segundo edicto por el que se convoca á todas las personas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dichas fincas á favor de los referidos solicitantes, para que comparezcan si quieren alegar su derecho dentro del término de ciento ochenta días á contar desde la publicación del primer edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia que lo fué el quince de Enero de este año, parándoles, caso contrario, los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Palma veinte y seis Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Rosselló.—Ante mí, Pedro Gazá.

Núm. 519

D. Juan Bautista Ripoll Estades, Juez de primera instancia y de instrucción de este partido.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día veinte y seis del actual, dictada en los autos juicio ejecutivo sigue D. Nicolás Morell Castañer, vecino de Sóller, contra Margarita Cirer Martí consorte de Juan Ferrer Capó, domiciliados en la Ciudad de Alcudia, sobre pago de cantidad, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca que á continuación se describe:

Una casa y corral de dos vertientes, planta baja y un piso, situada en dicha ciudad de Alcudia, calle de la Puerta Roja, número uno, que mide trece metros de latitud y diez y ocho metros cuarenta centímetros de longitud, lindante por la derecha entrando con casa de Antonio Sureda, hoy día sus herederos, por la izquierda con casa de Margarita Mestre y calle del Lladoner y por el fondo con casa de Francisco Ventayol, hoy de sus herederos; justipreciada en mil seiscientas pesetas de capital.

Los títulos de propiedad de la finca descrita, consisten en las dos certificaciones libradas por el Registrador de la propiedad de este partido, que obran en autos; una, de las hipotecas censos y gravámenes á que seña la afecta que constan en el Registro de su cargo, y la otra de lo que aparece en el mismo con respecto á los títulos de propiedad de la propia finca.

Para el remate de la misma queda señalado el día treinta de Marzo próximo á las diez de la mañana en los estrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la Escribanía del infrascrito actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que después del remate no se admitirá al rematante ninguna reclamación por insuficiencia ó defectos de los títulos.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de la expresada finca que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en Inca á veinte y ocho Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Bautista Ripoll.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 122

D. Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias, Juez de primera instancia y de instrucción de este Partido.

Hago saber que el día cinco de Abril próximo y hora de las diez de la mañana se procederá en la sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Ciudadela simultaneamente, de la casa sita en dicha Ciudad de Ciudadela, Plaza Vieja, número nueve, manzana número treinta y cuatro, bajo el tipo de veinte y tres mil quinientas pesetas en que ha sido justipreciada, cuya finca pertenece á D.^a Josefa Seguí y Cavaller y ha sido embargada á la misma en méritos de juicio ejecutivo, ahora procedimiento de apremio que si-

gue contra ella D.^a Margarita Gornes y Gornila.

La subasta se verifica bajo las siguientes advertencias:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado avalúo.

2.^a Los títulos de propiedad de dicha casa, consistentes en una certificación del Registro, estarán de manifiesto en la escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta y deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros.

3.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del avalúo, cuyas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Pues así queda mandado en providencia de hoy dada á instancia de la parte actora en el expresado juicio.

Dado en Mahón á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Ante mí, Juan Alles.

Núm. 521

En virtud del presente edicto que se expide en méritos de lo acordado en providencia del día de hoy dada en sumario que instruyo sobre hurto de un corderito efectuado hará cosa de unos dos meses poco más ó menos, en una finca situada en el término municipal de Ciudadela, cuyo nombre así como el dueño de la misma y del expresado corderito, se ignoran, contra Antonio Orpis Cirer; por medio del presente se hace saber á los que sean dueños de dicha finca y corderito, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días á contar desde su inserción en la Gaceta de Madrid puedan comparecer á mostrarse parte como perjudicados en dicho sumario y manifestar á la vez si renuncian ó no la indemnización de perjuicios que en su caso pueda corresponderles; bajo apercibimiento si no comparecen de seguirse el sumario sin intervención y de lo que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Mahón á cuatro de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Felipe Ramos Izquierdo y Rodríguez de Arias.—Juan Trémol.

Núm. 522

CEDULA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Palma de Mallorca día diez y nueve Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. El Sr. D. Antonio Rosselló y Cazador Juez municipal, Letrado del Distrito de la Lonja, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia de Palma y su partido, habiendo visto los presentes autos juicio ejecutivo promovidos por D. Juan Ribas y Fluxá, vecino de Inca, representado por el Procurador don Juan Ferrer bajo la dirección del Letrado D. Mariano Canals contra los herederos ó sucesores desconocidos de D. Bartolomé Borrás y Llacer, vecino que fué de San Juan de Puerto Rico, que no se han personado en autos, sobre pago de cuarenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, intereses al tres por ciento anual desde el tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y costas.

Fallo: que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hacer trauce y remate de los bienes embargados y con su producto entero y cumplido pago á D. Juan Ribas y Fluxá de la cantidad de cuarenta y ocho mil cuatrocientas setenta y cinco pesetas, intereses al tres por ciento anual desde tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y costas en las que se

condena á los herederos ó sucesores desconocidos de D. Bartolomé Borrás y Llaçer. Así por esta sentencia, la pronunció mandó y firmó el expresado Sr. Juez en la referido fecha.—Antonio Rosselló.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública el día de su fecha: doy fé.—Juan Bestard.—El Escribano, Juan Bestard.

Núm. 523

D. Primitivo Cancilla y Cancilla, Juez de primera instancia accidental de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente edicto, hago saber: que habiendo fallecido D. Ignacio Simón Jarza el día siete de Marzo del presente año, natural de Palma de Mallorca, Provincia de idem, de estado soltero, de cuarenta años de edad, de oficio carpintero y vecino del poblado de Cauto Embarcadero, se ha formado juicio abintestato y en el he dispuesto por providencia del día de hoy se convoquen á los parientes del finado, para que en el término de treinta días contados desde la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado con los documentos justificativos á usar de su derecho, con apercibimiento de lo que haya lugar sino verifican su comparecencia los que se consideren con derecho á la herencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca, expido el presente segundo edicto, en Bayamo á cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—Primitivo Cancilla.—Por mandado de S. S., Dominador D. Estrada.

Núm. 524

D. Manuel Valdés Pita, Juez de primera instancia accidental del distrito de Belén de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Nicolás Esperez Malberti, natural de Mallorca, soltero, de sesenta y siete años de edad, hijo de D. Andrés y D.^a Ana, el cual falleció en esta ciudad donde tenía su domicilio el día veinte y seis de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro; y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan á reclamarla dentro del término de cuarenta días, apercibidos de que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se han presentado reclamando dicha herencia D.^a Adelaida, D.^a Carolina y D.^a Luisa Oliver y Esperez sobrinas carnales del finado.

Habana veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Manuel Valdés Pita.

Núm. 525

D. Juan Gilabert Verd, Juez municipal, letrado, de esta villa.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de anteayer dictada en el juicio verbal civil sigue Don Pedro Bannasar Janer contra Catalina Casasnovas Vicens, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.^a La nuda propiedad de una pieza de tierra con higueras, olivar y algarrobos, casita en ella enclavada llamada Marina, pago del mismo nombre, de un cuartón cincuenta y cinco destres de extensión, sita en el término municipal de Pollensa. Linda dicha finca por Norte con otra de Pedro José Cerdá, por Este con camino público de rueda, por Sur con tierra de Antonia Salas y por Oeste con otra de Antonia Vila; justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas.

2.^a Otra pieza de tierra, sita en el mismo término municipal que la anterior, también en su nuda propiedad, con higueras, olivos y algarrobos, de dos cuartones doce destres de extensión llamada igualmente Marina. Linda por Norte con otra de Cristóbal Martí, por Este con otra de

Ignacio Provensal, por Sur con otra de Miguel Amengual y por Oeste con la de Juana Vicens; justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas.

Y 3.^a Una casa y corral situada en el casco de la villa de Pollensa calle de Binimelís marcada con el número 19, cuya extensión superficial no puede expresarse ni siquiera aproximadamente. Linda por la derecha entrando con la de Catalina Bauzá, por la izquierda con la de José Cladera y por la espalda con corral de Antonio Roca; justipreciada en seiscientos sesenta y seis pesetas.

Para el remate de las mismas queda señalado el día treinta de Marzo próximo á las doce de la tarde en los extrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que las fincas relacionadas se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

2.^a Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponde al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado libro el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia que firmo en Inca á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Gilabert.—Ante mí, Juan Colí.

Núm. 526

Número setenta y dos.

En la ciudad de Palma capital de la provincia de las Baleares á seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, ante mí D. José Alcover y Maspons, abogado y notario, vecino de la misma, comparece el Sr. D. Antonio Sastre y Sureda de cincuenta y cuatro años de edad, casado, ingeniero, vecino de esta capital; acredita la certeza de las cualidades personales indicadas, mediante la cédula de quinta clase que exhibe, expedida en Palma, día trece de Agosto del año próximo pasado, con el número diez y seis; asegura tener y á mi juicio tiene capacidad legal para otorgar esta escritura de reforma de estatutos, y dice:

Que la Sociedad anónima «Salinas de Ibiza» le autorizó para esta otorgación, conforme resulta del certificado que exhibe cuyo literal tenor es como sigue:

«D. José Vaquer y Oliver Secretario de la Sociedad anónima «Salinas de Ibiza» domiciliada en esta capital.—Certifico: que reunida hoy esta Sociedad en Junta general extraordinaria convocada al objeto de discutir y resolver lo que se creyere conveniente sobre la reforma de los Estatutos por que ella se rige, propuesta por la Junta de Gobierno de la misma Sociedad, á tenor del proyecto que ha estado de manifiesto en la Secretaría de mi cargo, y para acordar en su caso todas las resoluciones que se estimaren convenientes para la efectividad inmediata de la expresada reforma y las demás consiguientes, expuso en resumen el Sr. Presidente que las nuevas adquisiciones de salinas hechas por esta Sociedad y la participación que dicha Junta de Gobierno consideraba conveniente tomar en la explotación de otras, requerían ciertas reformas en los Estatutos de la Compañía; y como quiera que los primitivos habían sufrido ya repetidas modificaciones que hacían trabajosa su aplicación, la Junta de Gobierno, para facilitar dicha aplicación y dar unidad

á las reformas hechas y á las que se proyectan, presentaba á la General para su discusión y aprobación en su caso, después de haberlo tenido de manifiesto en estas oficinas, según expresa la convocatoria; el siguiente proyecto de

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

Del establecimiento, denominación, domicilio, objeto y duración de la Sociedad.

Artículo primero. La Sociedad anónima titulada indistintamente «Salinas de Ibiza» y «Empresa de la Fábrica de Sal de Ibiza» se denominará también en adelante «Salinera Española» y continuará rigiéndose por sus Estatutos, por las prescripciones del Código de Comercio vigente al constituirse en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, en cuanto no estén modificadas por dichos Estatutos y por la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve y demás prescripciones legales que le sean aplicables.

Siendo esta Sociedad anónima continuación de la accidental titulada «Empresa de la Fábrica de Sal de Ibiza», subintrará en todos los derechos de ésta y asumirá todas sus obligaciones.

Artículo segundo. Tendrá dicha Compañía por objeto:

Primero. La explotación de las Salinas y demás fincas de su propiedad sitas en las islas de Ibiza y Formentera.

Segundo. La explotación de las otras Salinas y demás fincas que adquiriera en lo sucesivo por compra, arriendo á cualquier otro título.

Tercero. La creación y explotación de nuevas Salinas en fincas que adquiriera por compra, arriendo ó cualquier otro título.

Cuarto. Celebrar con el Estado toda clase de contratos referentes á las salinas propias del mismo y subrogarse en el lugar de otros que los tengan celebrados.

Quinto. Contratar empréstitos y anticipos con el Estado, corporaciones provinciales y municipales.

Sexto. Contratar con el Estado el arriendo de monopolios ó de venta exclusiva de cualquier mercancía ó servicio.

Séptimo. Convenir con los demás productores de sal ó con varios de ellos la formación de un Gremio de fabricantes de sal en España, y llevar ó conceder el nombre y la representación de dicho Gremio para celebrar en virtud de la misma toda clase de contratos con el Gobierno y con las Corporaciones municipales y provinciales.

Octavo. Fusionarse con otra ú otras Compañías y aceptar la unión ó fusión de otra ú otras Sociedades.

Noveno. Celebrar contratos con el Gobierno y con Sociedades ó particulares sobre gestión de cualquiera de las contribuciones, impuestos ó rentas y de los servicios relacionados con los ingresos públicos y arriendo de todos ó de cualquiera de ellos.

Décimo. La creación y explotación de todas las demás industrias ó servicios que juzgue necesarios ó útiles para el acrecentamiento de los beneficios sociales.

Undécimo. Interesarse en los negocios ó empresas mencionadas que tengan ó tomen otras personas á su cargo.

Duodécimo. Conceder á otra ú otras personas participación en cualquiera de las empresas y negocios que establezca ó tenga establecidos la Sociedad.

Podrá también emitir obligaciones al portador y usar del crédito en la forma y términos que prescribe la ley de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, ó establezcan cualesquiera otras disposiciones posteriores que puedan obligarla; y realizar cuantas operaciones, actos y contratos se de-

terminan en estos Estatutos como de competencia de la Junta de Gobierno, de la Comisión permanente y del Director Gerente y los demás mercantiles ó industriales que sean inherentes á su objeto ó necesarios ó convenientes para la realización del mismo.

Artículo tercero. La Compañía tendrá su domicilio en Palma de Mallorca, con las dependencias, representaciones, sucursales y corresponsales que estime convenientes en los dominios españoles y en el extranjero. Dicho domicilio podrá establecerse en cualquier otro punto de España por acuerdo de la Junta General ó de la de Gobierno.

Artículo cuarto. La duración de la Sociedad será hasta treinta de Junio de mil novecientos cincuenta sin perjuicio de prorrogarla ó de disolverla antes de terminar los plazos en la forma prevenida en estos Estatutos.

Se entenderá prorrogada la duración de la Sociedad por todo el tiempo necesario para el cumplimiento de los contratos que directamente ó por subrogación, tenga hechos con el Estado y con las corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que en la fecha señalada para dejar de existir no estuviesen aquellos terminados.

TITULO SEGUNDO

Del capital social y de las acciones.

Artículo quinto. El capital social será de cincuenta millones de pesetas, representado por cincuenta mil acciones de mil pesetas cada una de valor nominal, que se dividirán en series, sin perjuicio de aumentarlo por acuerdo de la Junta General si así lo reclamasen á su juicio las necesidades ó conveniencias de la Compañía.

Constituirán la serie primera las dos mil doscientas cincuenta acciones actualmente emitidas con el título de «Fábrica de Sal de Ibiza» y formarán las series sucesivas las acciones que en adelante se emitan, cuyas emisiones podrán acordarse por la Junta de Gobierno, en la época, con las condiciones y á los tipos que considere más ventajosos siempre que éstos no bajen de la par.

Artículo sexto. Las acciones serán nominativas hasta haberse satisfecho su valor nominal y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, é irán selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente, por un Vocal de la Junta de Gobierno y por el Secretario. Satisfecho el valor nominal de las acciones, quedarán convertidas en títulos al portador.

Artículo séptimo. El pago de los dividendos pasivos se hará constar en las acciones que vayan emitiéndose, con el timbre ó sello de la Sociedad, la firma social y la del Secretario.

Artículo octavo. El accionista que esté en descubierto después de los plazos en que hayan debido hacerse los pagos de dividendos pasivos, podrá ser compelido á verificarlos por la vía judicial y deberá abonar además el interés legal por el tiempo demorado. La Junta de Gobierno podrá optar entre el antedicho procedimiento ó vender por medio de corredor la acción ó acciones que estén en descubierto, expidiendo títulos por duplicado que serán los únicos legítimos.

Si la Junta de Gobierno opta por dicha venta, quedarán de derecho caducadas las acciones sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de autoridad alguna.

El sobrante que acaso resulte después de cubierta la responsabilidad del socio, quedará á favor de éste.

Los números de las acciones caducadas se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad y en los periódicos del mismo que la Junta de Gobierno estime conveniente, quince días por lo menos antes de llevar á efecto la ena-

generación de los duplicados, y hasta el momento de dicha enajenación podrán los socios recuperar sus acciones satisfaciendo los dividendos adeudados, intereses y gastos.

Con las mismas formalidades de publicidad se procederá en el caso de extravío de títulos, para expedir luego los duplicados, que serán también los únicos legítimos.

Artículo noveno. Mientras las acciones sean nominativas, podrán transmitirse por endoso y por los demás medios que reconozca el derecho; y hasta que esté cubierto el valor integro de las mismas, deberá hacerse constar en el acta de transferencia que el cedente queda subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que reste á satisfacer, conforme dispone el artículo doscientos ochenta y tres del citado Código de Comercio. La Sociedad no reconocerá empero transferencia alguna hasta haberse registrado en sus libros y quedar el registro anotado en la acción con el sello de la Sociedad.

Artículo décimo. Las acciones serán indivisibles y la Sociedad no reconocerá mas que un solo propietario para cada título.

En consecuencia siempre que por venta, sucesión u otro título pase una acción á ser propiedad de varios interesados, deberán éstos elegir uno de ellos para ejercer la representación. Esta disposición es extensiva á los Síndicos, comisionados y demás que deban ejercer colectivamente los derechos que estos Estatutos atribuyen á los accionistas.

Artículo once. Ningún sucesor, causa-habiente ó acreedor de los accionistas podrá bajo pretexto alguno exigir que se retengan ni intervengan los bienes ó derechos de la Sociedad, ni instar su división, venta ni secuestro ni inmiscuirse en su administración, debiendo para ejercitar sus derechos atenerse á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones de los poderes administrativos de la Compañía tomados dentro de la esfera de sus atribuciones.

Artículo doce. Cada acción dá derecho á la parte alícuota de beneficios que se distribuyan en relación al capital desembolsado por ella, é impone al accionista la obligación de someterse á estos Estatutos y sus reformas, á los Reglamentos y á los acuerdos de los Poderes administrativos de la Compañía tomados dentro de la esfera de sus facultades.

TITULO TERCERO

De los poderes administrativos

Artículo trece. Administrarán la Compañía, la Junta General, la Junta de Gobierno, la Comisión permanente y el Director Gerente.

Junta General

Artículo catorce. La Junta General, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Artículo quince. La Junta General celebrará sesiones ordinarias y podrá celebrarlas extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar todos los años en el mes de Agosto ó Septiembre y en el día, hora y sitio que acuerde la Junta de Gobierno, dándose en ellas cuenta del estado de la Compañía y pudiendo tratarse y resolverse todos los asuntos que no estén en oposición con los Estatutos, ya sea á iniciativa de la Junta de Gobierno, ya de cualquier accionista. En este último caso deberá haberse dado conocimiento á dicha Junta de Gobierno por medio de proposición escrita, presentada con cinco días de anticipación.

Las extraordinarias se celebrarán siempre que la Junta de Gobierno lo determine, ó se pida por un número de accionistas que reúnan el diez por ciento del capital social emitido, y en ellas

solo podrán tratarse y resolverse los asuntos espresados en la convocatoria.

Artículo diez y seis. Las convocatorias se verificarán siempre por la Junta de Gobierno y por medio de anuncios publicados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia donde tenga su domicilio la Sociedad y en los periódicos que dicha Junta estime conveniente, con la anticipación que acuerde, sin que baje empero de ocho días.

Artículo diez y siete. Todo accionista tiene derecho de concurrir á la Junta General; mas para ejercitarlo deberá depositar sus títulos, cuando sean al portador, donde y con la anticipación que fije la Junta de Gobierno en la convocatoria.

Las mujeres casadas, los menores, las sociedades, corporaciones, establecimientos públicos y demás personas jurídicas ó morales, deberán ser representados por sus maridos, padres, guardadores, administradores ó gestores.

El que tenga derecho de asistencia á la Junta General podrá delegarlo en otro socio por sí ó en cualquiera de las representaciones espresadas, mediante carta dirigida á la Sociedad y entregada en Secretaría con antelación de una hora al menos de la señalada para celebrar la sesión.

También podrá delegarlo en un extraño á la Compañía mediante poder legalmente otorgado ante notario.

Artículo diez y ocho. A la hora señalada para celebrar la sesión se considerará la Junta General constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir á los que después se presenten.

Artículo diez y nueve. El Presidente de la Junta de Gobierno, en su defecto los Vicepresidentes por su orden y en falta de éstos el Vocal de más edad de dicha Junta, entre los presentes, presidirá la General.

Ejercerán las funciones de escrutadores agregados al Secretario de la Compañía para desempeñar durante la sesión los actos peculiares de Secretaría, dos accionistas designados de entre los presentes por la Junta ó por el Presidente en el caso de que la Junta General unánime le delegue para ello sus facultades.

Artículo veinte. En la discusión de los asuntos sometidos á la Junta General, solo se permitirá usar de la palabra á tres personas en pró y tres en contra, no contándose en este número á los individuos de la Junta de Gobierno y al Director Gerente cuando, como tales, den esplicaciones sobre los puntos objeto del debate. Sin embargo, siempre que el Presidente considere el asunto suficientemente discutido, podrá consultar á la Junta y con el acuerdo de ésta, disponer que se proceda á la votación.

Artículo veinte y uno. La Junta General tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los que asistan á ella, computándose un voto por cada acción; y serán dichos acuerdos obligatorios para todos los accionistas.

Artículo veinte y dos. Las votaciones serán públicas por regla general y secretas por medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen diez accionistas.

Cuando en la votación de personas no resulte mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hayan obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número.

En caso de empate decidirá la suerte.

Artículo veinte y tres. Los acuerdos de la Junta General se consignarán en acta que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por medio de representación, con el número de votos que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente y demás individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Constituirán la mesa: el Presidente, el Secretario de la Compañía y los escrutadores.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la Junta General se librarán certificaciones del libro de actas por dicho Secretario con el Visto Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Artículo veinte y cuatro. Corresponde á la Junta General, además de lo espresado en otros artículos.

Primero. La aprobación de las cuentas y balances presentados por la Junta de Gobierno en vista de la Memoria explicativa que los acompañe.

Segundo. Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de Gobierno y de los accionistas.

Tercero. Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de Gobierno.

Cuarto. Y resolver la distribución ó aplicación que deba darse á los beneficios obtenidos, á propuesta de la Junta de Gobierno.

Junta de Gobierno

Artículo veinte y cinco. La Junta de Gobierno representa á la Sociedad en todo lo que según los Estatutos sea de sus atribuciones.

Artículo veinte y seis. La Junta de Gobierno se compondrá del número de vocales que acuerde la Junta General sin que pueda bajar de nueve, ni exceder de quince.

Fijado dicho número de vocales por la Junta General podrá ésta variarlo á propuesta precisamente de la de Gobierno cuantas veces lo estime conveniente sin bajar ni exceder nunca de los límites espresados.

Artículo veinte y siete. El cargo de vocal de la Junta de Gobierno durará tres años, renovándose por terceras partes cada año y pudiendo ser reelegidos los que lo obtuviesen.

Artículo veinte y ocho. Anualmente en la primera sesión que celebre la Junta de Gobierno después de la ordinaria de la General, elegirá de entre sus mismos vocales un Presidente, dos Vicepresidentes, que llevarán la denominación de primero y segundo respectivamente y los Vocales de la Comisión permanente, pudiendo reelegir á los que hubiesen desempeñado dichos cargos.

Artículo veinte y nueve. Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de Gobierno es indispensable estar en el pleno goce de los derechos civiles, no hallarse en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas y verificar un depósito de diez acciones de la Compañía en la Caja social como garantía del buen desempeño de su cometido cuyos títulos serán intransferibles mientras no quede cancelado el depósito.

Esta cancelación tendrá lugar aprobadas que sean por la Junta General las cuentas del último período de su administración.

Artículo treinta. Los cargos de la Junta de Gobierno son voluntarios y renunciabiles en todo tiempo.

Artículo treinta y uno. La Junta de Gobierno se reunirá tantas veces como el interés de la Sociedad lo exija y á lo menos una vez al mes, en los días y horas que la misma Junta determine. También se reunirá siempre que el Presidente lo juzgue oportuno ó lo reclamen tres de sus vocales.

Artículo treinta y dos. Para la presidencia de las sesiones de la Junta de Gobierno se seguirán las reglas establecidas en el artículo diez y nueve.

Artículo treinta y tres. Para que la Junta de Gobierno pueda deliberar y tomar acuerdos se necesita la presencia de más de la mitad de sus vocales.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos decidiendo los empates el Presidente en las votaciones públicas y pudiendo hacerlo en las secretas. En otro caso se apelará á la suerte.

Artículo treinta y cuatro. El que

faltare á cinco sesiones seguidas sin causa reconocida de enfermedad ó ausencia, se entenderá que renuncia el cargo y se le hará saber su cese.

En tal caso, así como en el de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más de sus individuos á juicio de la Junta de Gobierno, ésta los reemplazará provisionalmente hasta la primera sesión ordinaria de la Junta General. No obstante podrá convocarla al efecto á sesión extraordinaria si la misma Junta de Gobierno lo cree oportuno.

Las funciones de estos vocales no durarán más tiempo que el que faltare á aquellos á quienes sustituyan.

Artículo treinta y cinco. La Junta de Gobierno tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la Compañía y en consecuencia le corresponderá además de lo espresado en otros artículos:

Primero. Hacer la emisión de las acciones de la Sociedad y acordar la creación y emisión de las obligaciones.

Segundo. Determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que deban ser satisfechos.

Tercero. Colocar totalmente, ó por partes las acciones que existan en cartera, en la forma, época y tipo que juzgue convenientes, siempre que éste no baje de la par.

Cuarto. Acordar las operaciones y negocios de la Compañía, en la forma y condiciones que estime oportunas proveyendo todo lo necesario para su explotación.

Quinto. Determinar la adquisición de los edificios, terrenos y demás bienes inmuebles, la de los útiles, máquinas y demás bienes muebles y en general de cuanto sea necesario para la realización de los fines de la Compañía: la venta, arrendamiento, cancelación, permuta ó enajenación por cualquier título de los bienes de la Sociedad y los contratos y convenios, negocios y transacciones acerca de todos los intereses relativos á la misma.

Sexto. Acordar la interesencia de la Compañía en los negocios ó empresas que tengan ó tomen á su cargo otras personas y la concesión de participación á otra ó otras personas en cualquiera de las operaciones y negocios que establezca ó tenga establecidos la Sociedad en la forma y condiciones que estime convenientes.

Séptimo. Aprobar las plantillas de los empleados todos y sus dotaciones, oyendo al Director Gerente.

Octavo. Nombrar y separar libremente los corresponsales, comisionistas, agentes y empleados de la Compañía con la misma audiencia expresada en el número anterior.

Noveno. Establecer las dependencias, representaciones y sucursales de la Compañía en los puntos y con la organización y atribuciones que considere más acertadas, y suprimirlas cuando lo considere oportuno.

Décimo. Nombrar y separar libremente al Director Gerente de la Compañía determinando su dotación.

Undécimo. Nombrar los individuos de su seno que hayan de constituir la Comisión permanente.

Duodécimo. Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualesquiera Juzgados ó Tribunales ya en el concepto de demandante ya en el de demandada.

Décimo tercero. Autorizar la transacción de cualesquiera cuestiones ó diferencias y su sumisión al fallo de árbitros ó amigables componedores.

Décimo cuarto. Acordar los Reglamentos de la Sociedad y por lo mismo de sus Sucursales, representaciones y toda clase de dependencias.

Décimo quinto. Observar y hacer que se observen puntualmente los Estatutos y Reglamentos de la Compañía y los acuerdos de la Junta General, re-

solviendo las dudas y dificultades que ocurran y supliendo sus omisiones.

Los acuerdos que adopte la Junta de Gobierno resolviendo dudas en la inteligencia de los Estatutos ó supliendo sus omisiones, constituirán parte integrante de dichos Estatutos, mientras la Junta General no resuelva en contrario.

Décimo sexto. Examinar y autorizar las cuentas y balances que han de presentarse anualmente á la Junta General con una Memoria del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

Décimo séptimo. Determinar la colocación que deba darse á los fondos que acaso resulten excedentes y la contratación de empréstitos ó préstamos sin garantía especial y hasta con prenda ó hipoteca de los bienes de la Compañía según juzgue oportuno y por lo mismo con las condiciones, pactos, plazos é intereses que considere convenientes.

Décimo octavo. Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan á su juicio tomando las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses, y convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, la Junta General para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

Décimo noveno. Adoptar en fin cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los Estatutos.

Artículo treinta y seis. La Junta de Gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos ó en el Director Gerente.

Artículo treinta y siete. Los acuerdos de la Junta de Gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente de la sesión, por dos vocales concurrentes á la misma que la propia Junta designe y por su Secretario.

Ejercerá el cargo de Secretario de la Junta de Gobierno y de la Sociedad uno de los vocales de aquella Junta ó un empleado especial, siendo en ambos casos de nombramiento de dicha Junta la que nombrará también la persona que deba sustituir al Secretario.

Cuando fuere preciso sacar copia ó extracto de las actas referidas, se expedirán por el Secretario con el Visto-Bueno del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Artículo treinta y ocho. La Junta de Gobierno en remuneración de sus servicios percibirá anualmente el diez por ciento de los beneficios de la Sociedad, cuya asignación distribuirá la misma Junta de Gobierno en la proporción que determine entre la Comisión permanente y los demás vocales.

Se considerará en funciones activas el vocal que no concurriere á las sesiones por estar desempeñando alguna comisión de la Compañía.

Comisión permanente

Artículo treinta y nueve. La Comisión permanente se compondrá del número de vocales de la Junta de Gobierno que ésta acuerde sin que puedan bajar de tres ni exceder de siete.

Dentro de estos límites podrá variar el número la espresada Junta de Gobierno siempre que lo considere conveniente.

Artículo cuarenta. La Comisión permanente tendrá además de los expresados en otros artículos los deberes y atribuciones siguientes:

Primero. Estudiar é inspeccionar la marcha y operaciones de la Compañía para proponer y acordar en su caso lo que estime oportuno.

Segundo. Preparar los asuntos que deba ocuparse la Junta de Gobierno.

Tercero. Dar su dictamen sobre los asuntos que al efecto le encargue dicha Junta.

Cuarto. Tomar, cuando la urgencia del caso lo exija á su juicio, las resoluciones que estime oportunas en asuntos de la competencia de la Junta de Gobierno, dando cuenta á la misma en la primera sesión que celebre.

Quinto. Y finalmente todas las demás facultades que la Junta de Gobierno le delegue ó se consignen en los Reglamentos.

Artículo cuarenta y uno. Por el turno que la misma Comisión establezca asistirá diariamente á las oficinas uno de sus vocales, asumiendo, mientras aquella no esté reunida, todas las funciones y facultades de la misma, sin perjuicio de la obligación en que están los demás vocales de concurrir á dichas oficinas cuando sean llamados por el de turno ó por su Presidente. Esta convocatoria tendrá lugar siempre que lo exija la importancia del asunto que deba resolverse.

Artículo cuarenta y dos. El Director Gerente deberá consultar siempre que sea posible, al vocal de turno y á la Comisión en su caso todas las resoluciones que revistan á su juicio gravedad ó importancia, mientras no tenga sobre ellas instrucciones concretas, debiendo atenerse á lo que dicho vocal ó la Comisión acuerden.

Director Gerente.

Artículo cuarenta y tres. Las atribuciones del Director Gerente serán, además de las consignadas en otros artículos:

Primera. Asistir á las sesiones de la Junta de Gobierno y de la Comisión permanente, en las cuales tendrá voz y voto si fuere vocal de las mismas y simplemente voz si no lo fuere.

Segunda. Llevar la correspondencia y la firma de la Sociedad.

Tercera. Representar á la Compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, Juntas y reuniones, salvo el caso en que la Junta de Gobierno disponga otra cosa.

Cuarta. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno y los de la Comisión permanente.

Quinta. Administrar los intereses de la Sociedad y ocurrir á sus necesidades con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión permanente, y, en falta de éstos, de la manera que entienda más acertada.

Sexta. Verificar los pagos y cobros, compras y ventas, celebrar todos los demás contratos y convenios que haya de hacer la Compañía y practicar cuantas operaciones sean necesarias ó convenientes á la buena marcha de la Sociedad con sujeción á los acuerdos de la Junta de Gobierno y de la Comisión permanente y, en falta de éstos, de la manera que juzgue más acertada.

Séptima. Vigilar é inspeccionar la marcha de los establecimientos y negocios de la Sociedad: cuidar de que todas las personas al servicio de la misma cumplan los deberes de sus respectivos destinos, y estudiar y proponer á la Comisión permanente todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Compañía.

Octava. Y finalmente todas las demás atribuciones que le deleguen la Junta general y la de Gobierno ó se consignen en los Reglamentos.

Artículo cuarenta y cuatro. El Director Gerente, previa autorización de la Junta de Gobierno, podrá delegar parte de sus atribuciones administrativas en uno ó más empleados de la Compañía que al efecto nombre ó designe la misma Junta de Gobierno.

Artículo cuarenta y cinco. Para desempeñar el cargo de Director gerente, es indispensable reunir los requisitos expresados en el artículo veinte y nueve y verificar el depósito de acciones

en la forma y con el carácter y objeto que dicho artículo previene.

Artículo cuarenta y seis. Sustituirá al Director Gerente el Vocal de turno de la Comisión permanente, mientras la Junta de Gobierno no encargue dicha sustitución á otra persona.

TITULO CUARTO

Balances y beneficios.

Artículo cuarenta y siete. El balance de la Compañía se cerrará anualmente en treinta de Junio.

Artículo cuarenta y ocho. Constituirán los beneficios de la Sociedad los productos líquidos de las operaciones realizadas deducidos todos los gastos y por tanto los intereses de las sumas que por cualquier concepto se adeuden.

De dichos beneficios señalará la Junta general ordinaria el dividendo que haya de repartirse á los accionistas después de cubierta la asignación de la Junta de Gobierno y fijará las sumas que deban destinarse á amortización de material, de construcciones etc., á fondo de reserva en el caso de acordarse su creación y á los demás fines de provisión, utilidad, beneficencia y decoro de la Compañía que estime convenientes.

Disposiciones generales.

Artículo cuarenta y nueve. Las cuestiones que se susciten entre uno ó más accionistas y la Compañía sobre cumplimiento de estos Estatutos ú otro cualquier asunto de la misma, se someterán al juicio de amigables componedores nombrados en la forma establecida por ley.

Artículo cincuenta. Siempre que por peste, guerra ú otra eventualidad imprevista, resultare imposible la observancia estricta de alguna ó varias de las prescripciones de estos Estatutos, la Junta de Gobierno, y á prevención la Comisión permanente ó el Director Gerente proveerán lo necesario para legalizar la situación hasta la primera reunión general de accionistas que será convocada á la mayor brevedad.

Artículo cincuenta y uno. Las proposiciones sobre reforma de los Estatutos, prórroga ó disolución de la Sociedad se tratarán precisamente en sesión extraordinaria de la Junta general, y para que ésta quede constituida en los casos referidos, se necesita la concurrencia de un número de accionistas que representen más de la mitad de las acciones emitidas. Si no pudiese reunirse este número no tendrá lugar la Junta y se hará á la brevedad posible nueva convocatoria, quedando entonces constituida sea cual fuere el número de acciones representadas por los concurrentes.

Artículo cincuenta y dos. Llegado el caso de disolución de la Compañía se procederá á su liquidación y consiguiente división por la Junta de Gobierno que se constituirá en Comisión liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Artículo cincuenta y tres. Todo accionista tiene derecho de inspeccionar los libros de contabilidad de la Compañía dentro de los ocho días anteriores y posteriores á las Juntas generales.

Dada lectura á los Estatutos trascritos, que reforman los que esta Sociedad tenía establecidos, y abierta discusión sobre los mismos, fueron aprobados por unanimidad, comisionándose á los señores D. Manuel Guasp y Pujol, Presidente de la Junta de Gobierno de la Compañía, y á D. Luis Alcover y Jaume y D. Antonio Sastre y Sureda, Vocales de dicha Junta, así juntos como por separado, para elevarlos á escritura pública. Y para que conste y de conformidad con el acta de dicha sesión celebrada hoy, libro la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente de esta Sociedad y con el sello de la misma, en Palma, á

seis de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. José Vaquer. V.º B.º = El Presidente, Manuel Guasp. = Hay un sello que dice «Salinas de Ibiza.» Administración. = Palma de Mallorca.

El Sr. D. Antonio Sastre, cumpliendo la comisión que le fué conferida por la Junta General de la Sociedad anónima «Salinas de Ibiza», conforme es expresa en la certificación que acaba de trascribirse, deja reformados los Estatutos por que se rige esta Compañía y que desde hoy serán los trascritos.

Se ha advertido al otorgante que de esta escritura, dentro del plazo legal, ha de presentarse copia auténtica en la oficina liquidadora de esta Ciudad, para satisfacer, en los diez y seis días siguientes á la presentación, el impuesto que adeude, so pena de incurrir en multa, y que después ha de ser presentada en el registro mercantil á los efectos prevenidos en el Código de Comercio.

Lo otorga, bajo la consiguiente responsabilidad, ante D. Rafael Lozano y Montes y D. Eusebio Ballester y Mas vecinos éste de Palma y aquel de Santanyí, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo y á quienes, como al otorgante, que suscribe con ellos, he leído íntegra esta escritura, después de advertirles su derecho de leerla por sí. De todo lo cual y de conocer al Sr. Sastre doy fé. = Antonio Sastre. = Rafael Lozano. = Eusebio Ballester. = Signo. = José Alcover.

Núm. 527

Don Miguel Roca Gelabert, Juez instructor en diligenciado dimanante del sumario que se sigue por el Juzgado de la Comandancia de Marina de Almería por naufragio de la balandra San Francisco de Asís.

Habiendo acordado por providencia de doce del mes de Febrero último recibir declaración á los coparticipes de dicho buque D. Francisco Ferrer Arbona, D. Francisco Marqués Marqués, D. Bernardo Estadas Alomar, D. Antonio Bernat Castañer, D. Bartolomé Enseñat Arbona, don Damian Deyá Rollán y D. Juan Molinas Ferrer vecinos de Soller los seis primeros y el último de Palma, é ignorándose su domicilio se les cita por el presente para que en el término de treinta días comparezcan ante el Juzgado de mi cargo, en la Comandancia de Marina de esta Provincia á prestar la referida declaración.

Palma de Mallorca á cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho. Miguel Roca. — Por su mandato, Ramón Calvo, Secretario.

Núm. 528

Don Jerónimo Motta y Borrás Alférez de Fragata graduado y Ayudante de la Comandancia de Marina de Palma de Mallorca y Fiscal de un expediente sumario.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al inscrito disponible folio 37 de 1890 de esta Brigada y Trozo del suprimido Distrito de Andraitx Antonio Salvá y Covas hijo de Juan y de Francisca de veintiocho años de edad natural de Andraitx cuyas señas personales son: cuerpo regular, ojos y pelo castaño, frente, nariz y boca regular, á fin de que en el término de treinta días contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia comparezca ante esta Comandancia de Marina y Fiscalía para responder de los cargos que le resulten en el expediente sumario que se le sigue por falta de presentación para pasar al servicio de la Armada, bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en el de la Reina Regente del Reino, exhortó y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para

conseguir la busca y captura del sumariado y caso de ser habido lo remitan á mi disposición pues así lo tengo acordado en autos.

Palma dos de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El Fiscal, Jerónimo Motta.—Por mandato de S. S.—José Roselló, Secretario.

Núm. 529

D. Jaime Riera Ferrer, segundo Teniente del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, y Juez instructor nombrado por el Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, del expediente seguido contra el soldado de este Regimiento, Jaime Bonet Costa.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Jaime Bonet Costa, natural de Calviá vecindado en esta provincia, hijo de Nicolás y de Antonia, soltero, de diez y nueve años tres meses y veinte y siete días de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, color trigueño, ojos negros, nariz pequeña, barba poca, boca pequeña, y de un metro quinientos venta y tres milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días contados, desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en las actuaciones, que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza, se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jaime Bonet Costa, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes al cuartel del Carmen de esta Ciudad, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á uno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—El 2.º Teniente Juez Instructor, Jaime Riera.

Núm. 530

D. Jaime de Oleza España, segundo Teniente de la segunda Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Jaime Reus Vallés, por su falta de incorporación á las filas para recibir instrucción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jaime Reus Vallés, recluta, natural de Binisalem (Provincia de Baleares), hijo de Jaime y de Apolonia, soltero, de diez y nueve años de edad, de oficio sirviente; cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas pobladas, color sano, nariz regular, boca regular, barba poca, ojos pardos, y de un metro seiscientos setenta milímetros de estatura, para que, en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos, que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Señor General Gobernador Militar de esta Plaza, se le sigue, con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, con el objeto de recibir instrucción, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio, que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen

activas diligencias en busca del referido procesado Jaime Reus Vallés, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al Cuartel del Carmen de esta Ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Jaime de Oleza.

Núm. 531

D. Teodoro Resurrección y Joven, Segundo Teniente del Batallón Provisional de Puerto Rico número dos, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Excmo. Sr. Comandante General de esta División, contra el soldado Bartolomé Salom Planas, por desercion el día diez y ocho del mes de Abril último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Bartolomé Salom Planas, soldado de la segunda Compañía del mismo, natural de Binisalem de la Provincia de Baleares, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, de veinticinco años de edad, cuya señas particulares son las siguientes: pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, color trigueño, nariz chata, barba poca, boca regular y de un metro seiscientos cincuenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, comparezca en este Juzgado Militar sito en el Cuarto de Banderas del local que ocupa el Batallón mencionado arriba, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. General de División de este Distrito se le sigue, con motivo de haber desertado el día diez y ocho del mes de Abril último, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles, militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, al Cuartel que ocupa el referido Batallón Provisional de Puerto Rico número dos á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Puerto Príncipe á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Teodoro Resurrección.

Núm. 532

COMISION PROVINCIAL DE CUENCA

Circular.—Habiendo acordado la Comisión provincial, en funciones de Diputación, proveer la plaza de Director de la Banda provincial de Música de la Casa de Beneficencia, por medio de oposición, ante Tribunal que se nombrará en su día; ha resuelto publicar el oportuno anuncio y Programa de ejercicios, en la siguiente forma:

La plaza de Director de la música Provincial, se halla dotada con la cantidad de 1.500 pesetas, consignadas en el presupuesto provincial.

Los aspirantes remitirán á la Secretaría de la Diputación provincial, en término de treinta días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, sus solicitudes, á las que acompañarán como requisito indispensable, su partida de nacimiento para acreditar ser español, mayor de 23 años y menor de 40, certificado de hallarse exento de la responsabilidad de quintas y otro de buena conducta.

Deberá acreditar con el oportuno certificado de la Escuela Nacional de Música y Declamación, tener aprobadas las asignaturas de solfeo y armonía, considerándose como mérito el que además de éstas,

haya cursado y aprobado las de contrapunto y fuga.

También se considerará como mérito, acreditar por medio de la oportuna certificación, que el opositor ha sido Músico Militar, conocer y haber tocado, por lo menos dos años, alguno de los instrumentos que constituyen la Banda; haberla dirigido por un año ó más, en Capital de provincia o población que tenga más de 10.000 habitantes, y todo cuanto pueda referirse á dar realce artístico á su personalidad y pueda tomar en consideración el Tribunal.

Las oposiciones se efectuarán en esta Capital, el día que se señale oportunamente en el Boletín oficial de la provincia, y directamente á los aspirantes, cuyo expediente haya sido aprobado por el Tribunal.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, les serán devueltos una vez terminados los ejercicios, excepto los que se refieran al agraciado, que quedarán unidos al expediente general de provisión de la plaza.

PROGRAMA

Primer ejercicio.

Sacar á la suerte un instrumento cualquiera de los que puedan constituir Banda, explicando la familia á que pertenece, la textura del mismo, registros de que consta, sonido particular de cada registro, tono en que se escriben en Banda, clave en que se escribe en la partitura y demás particularidades del mismo.

Segundo ejercicio.

Componer un paso doble con tema dado y modulaciones que indique el Tribunal.

Tercer ejercicio.

Instrumentar para gran Banda, una melodía de piano que designará el Tribunal.

Cuarto ejercicio. Arreglar una partitura para Banda, de otra partitura de orquesta.

Quinto ejercicio.

Dirigir y corregir una partitura para Banda, á juicio del Tribunal.

Sexto ejercicio.

Enseñar á un alumno á presencia del Tribunal, un instrumento sacado á la suerte.

Lo que se publica para conocimiento de los que se consideren en condiciones para aspirar á la plaza de Director de la Banda provincial de música.

Cuenca 16 de Febrero de 1898.—El Vicepresidente, Manuel Escamilla.—De A. de la C. P.—Isidro de Molina, Secretario.

Núm. 533

SALINERA ESPAÑOLA

En el sorteo verificado día seis de este mes ante el Notario D. José Alcover de las cuarenta y ocho obligaciones hipotecarias serie A, que deben ser amortizadas en primero Abril próximo, resultó corresponder la amortización á las que llevan los números siguientes: 199, 1355, 577, 396, 1021, 1025, 462, 1807, 280, 2116, 2266, 1810, 1777, 2271, 2194, 1281, 972, 1175, 2037, 2447, 1455, 1765, 1968, 1746, 901, 522, 1942, 2412, 914, 2364, 1429, 385, 2348, 753, 339, 1317, 1617, 1591, 263, 1196, 1383, 1788, 156, 1125, 1575, 2068, 917 y 1219.

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas láminas se sirvan presentarlas para su cobro al Crédito Balear á tenor de lo prevenido en la escritura de emisión.

Palma ocho de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, Manuel Guasp.

Depositaria de fondos municipales de María.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario

	Pesetas.
PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	1363'54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	699'56
Cargo.	2063'10
Data por pagos verificados en igual trimestre.	2063'10
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.	148'00		148'00
11 Ampliación.	1602'00	551'56	2153'56
Cargo pesetas.	1602'00	609'56	2301'56
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Ampliación.	385'96	2063'10	2449'06
Data pesetas.	385'96	2063'10	2449'06

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. María 31 de Diciembre de 1897.—El Depositario, Francisco Vanrell.—Conforme.—El Secretario-Contador, Antonio L. Monjo.—V.º B.º.—El Alcalde, Rafael Ramis.

Depositaria de fondos municipales de San José.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA Pesetas.

Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	688'75
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	5570'15
Cargos.	6258'90
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5636'02
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	622'88

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	1124'69		1124'69
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	580'07	1426'43	2006'50
10 Reintegros.			
11 Ampliación.	901'79	4143'72	5045'51
Cargo pesetas.	2606'55	5570'15	8176'70
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	468'00	170'00	638'38
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.		588'12	588'12
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.	157'50		157'50
12 Resultas.	1292'30	4877'90	6170'20
13 Ampliación.			
Data pesetas.	1917'80	5636'02	7553'82

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. San José 31 de Diciembre de 1897.—El Depositario, Bartolomé Serra.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Serra Sala.—V.º B.º—El Alcalde, Tur.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la forma de verificar un sorteo supletorio del reemplazo de 1897 en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona (Canarias), dicho alto Cuerpo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Resulta, según manifiesta la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias, que el número de mozos que no fueron incluidos en el primer sorteo en los tres pueblos de aquella provincia, Adeje, Arafo y Arona, es mayor que el de los sorteados en el mismo, cuyo caso, dice, no está previsto en la ley, pues los artículos 72 y 75 de la misma se refieren á los en que sea menor el número de los que han de entrar en el sorteo supletorio con relación á los primeramente sorteados; por lo que, y en atención á no haber sido aún resuelta la consulta que dice se hizo al señor Ministro de la Gobernación, por conducto del Gobernador civil de aquella provincia, recurre á V. E. para que, con la urgencia que el caso requiere, resuelva la forma en que se ha de verificar el sorteo supletorio en los tres citados pueblos.

La Sección novena de ese Ministerio opina procede disponer por telégrafo que se verifique el sorteo supletorio en la siguiente forma: se colocarán en un globo papeletas con los nombres de tantos mozos como los que tomaron parte en el primer sorteo, y en otro las papeletas con los números que figuraron en aquél, repitiéndose la operación hasta que todos los mozos obtengan, con suerte igual, el número que les corresponda.

Si al verificarse la última extracción

no hubiese tantos nombres como números, se completarán aquéllos con papeletas en blanco, asignándose á los nombres el número que obtengan. Verificados los sorteos se procederá á efectuar otros parciales entre los mozos que hayan obtenido igual número, y la suerte decidirá el orden que han de ocupar en la relación que se forme. Termina proponiendo que, como caso no previsto en la ley, pudiera publicarse para que sirva de regla general después de que informe acerca del asunto el Consejo de Estado.

El Consejo, discrepando de la opinión de la Comisión mixta de reclutamiento de Canarias y de la novena Sección de ese Ministerio, entiende que la ley de Reclutamiento, en sus artículos 75 en relación con los 72, 73 y 74, resuelve la forma en que debe llevarse á cabo el sorteo supletorio, tanto en el caso presente, como en los demás análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo.

Dispone el art. 75 antes citado, que si fuesen más de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de las que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros, bastando, por consiguiente, cuando, como en el caso presente ocurre, el número de mozos que hay que incluir en el sorteo supletorio es superior al de los primeramente sorteados, repetir la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta que se haya extinguido el número de los primeros, cuidando á la terminación de cada uno de estos sorteos generales, y antes de verificar el siguiente, proceder á los sorteos parciales á que se refiere el segundo apartado del artículo 73 de la ley, á fin de dejar debidamente establecida la numeración de la nueva escala, como pre-

ceptúa el 74, para que no se produzcan nuevas confusiones al proceder al segundo sorteo general y así sucesivamente.»

Siendo, por ejemplo, siete los mozos sorteados en el pueblo de Adeje en el mes de Febrero, y 22 los que quedaron excluidos y que hay que sortear actualmente, se procederá á verificar un sorteo supletorio entre los siete que lo fueron en el general de Febrero último y los siete que tengan números más bajos en el alistamiento de los 22 excluidos, quedando, por lo tanto, 15 de estos últimos pendientes de sorteo. Se pondrán en un globo siete papeletas con los nombres de los siete mozos que han de ser nuevamente sorteados, y en otro se encantarán siete bolas con los números del 1 al 7; extraídas éstas, el número que corresponda á la que tiene el nombre de cada mozo nuevamente incluido será el que haya que aplicar á éste, y se ejecutará inmediatamente otro sorteo entre él y el mozo que hubiere sacado el mismo número en el sorteo primero, para lo cual se observará lo que dispone el segundo párrafo del art. 73 de la ley. Formada la nueva escala con los números del 1 al 14, siguiendo para ello el procedimiento que se establece en el art. 74, se verificará el segundo sorteo supletorio entre los 14 mozos del anterior y los 14 excluidos que tengan los números más bajos en el alistamiento, observándose todas las formalidades anteriormente consignadas, quedando por sortear un solo individuo, que será el mozo que tenga el número más alto en el alistamiento de los 22 que tienen que someterse al sorteo supletorio. Para llevar á cabo el de este último se meterán en un globo 28 bolas con los números del 1 al 28, y en otro una papeleta con el nombre del mozo que entre nuevamente en el sorteo y 27 más en blanco, y extraídas éstas, el número que corresponda á la que tenga el nombre del mozo nuevamente incluido será el que se aplique á éste, ejecutándose en el acto otro sorteo entre él y el mozo que tuviere el mismo número en la escala general de los sorteos anteriores, quedando de esta manera designados los 29 números correspondientes á los siete mozos sorteados en Febrero y á los 22 que deben incluirse nuevamente en el supletorio, respetando además los derechos adquiridos por los primeros, y sin que se perjudique en ningún caso, puesto que ninguno pierde puesto con relación al número que en el sorteo primitivo había obtenido, mejorándolo en cambio la totalidad ó la casi totalidad de los que jugaran la suerte en Febrero último.

Para terminar, entiende el Consejo, de acuerdo con la Sección novena de ese Ministerio, que en bien del servicio público, y para evitar en lo sucesivo dilaciones en esta clase de asuntos, siempre perjudiciales á los intereses del Ejército, por lo que retrasan las operaciones del reemplazo y por las consiguientes perturbaciones que en el mismo se producen, sería conveniente que esta resolución se tuviera como ampliación al cap. 8.º del reglamento de 23 de Diciembre último, para que, observándose como regla de carácter general, sea aplicada por todas las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Por lo expuesto, el Consejo opina debe procederse inmediatamente á verificar un sorteo supletorio en los pueblos de Adeje, Arafo y Arona, de la provincia de Canarias, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 72, 73, 74 y 75 de la vigente ley de reclutamiento, y observando cuanto queda consignado en el cuerpo de esta consulta, debiendo considerarse esta resolución como ampliación al cap. 3.º del reglamento de 23 de Diciembre último, á fin de que sea aplicada como regla de carácter general en cuantos casos análogos ocurran en lo sucesivo.

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino resolver, de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 Febrero 1898.—CORREA.—Sr. L.

—(Gaceta 26 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistas y estudiadas las diferentes mociones dirigidas á este Ministerio por distintos Gobernadores consultando si las Comisiones provinciales están facultadas en periodo electoral para acordar nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento, cuyos concursos se hallen anunciados ó deban anunciarse:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último, las Comisiones provinciales se encuentran obligadas á proceder con toda urgencia á disponer nuevos concursos en la forma y condiciones establecidas en el artículo 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897, con el fin y propósito de que no sufran alteración ni retraso las importantísimas operaciones precisas y necesarias al más exacto cumplimiento de la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo:

Considerando que los plazos para la presentación de documentos justificativos del cargo que se concursan han deseres de 10 días, según lo prevenido al efecto en la disposición anteriormente citada, necesitando que las tramitaciones de clasificación de expedientes y nombramientos de Médicos civiles de las Comisiones mixtas de referencia se lleven imprescindiblemente á cabo en el mes actual como garantía del mejor servicio, toda vez que con arreglo á las prescripciones terminantes del art. 118 de la ley de Reclutamiento, los Médicos han de comenzar sus funciones en los juicios de exenciones forzosamente el día 1.º de Abril próximo, siendo causa de reconocidos perjuicios cualquier deficiencia, retraso ó alteración en plazos perentorios de fiel observancia por la ley:

Considerando que esta imperiosa urgencia, por tratarse del cumplimiento de mandatos ineludibles de la ley ya citada, obliga con todo rigor á que los nombramientos se acuerden y formalicen en el periodo electoral, no cometiéndose por este acto infracción alguna, puesto que dichos nombramientos de Médicos, por las circunstancias especiales que en la actualidad reúnen, resultan comprendidos en la excepción establecida en el apartado 3.º del artículo 91 de la ley de procedimiento electoral, por tratarse de actos fundados en causa legítima que en nada afectan á la elección, debiendo, por tanto, los Gobernadores publicar en el Boletín oficial los acuerdos que las Comisiones provinciales adopten en lo referente á nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas, con los fundamentos que justifiquen la urgencia del caso por las razones anteriormente aducidas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. las consideraciones anteriormente expuestas, para que en su vista se sirva comunicar á las Comisiones provinciales que desde luego están facultadas para resolver sin demora alguna cuanto afecte y se refiera á los concursos prevenidos por el citado artículo 5.º del Real decreto de 16 de Febrero último.

De Real orden circular lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 6 Marzo.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA